

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

Sumilla: “(...) los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico. (...)”

Lima, 2 de junio de 2025

VISTO en sesión del 2 de junio de 2025 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas el **Expediente N° 4253/2025.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NÚÑEZ S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2025-MDT-CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Tamarindo; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 3 de abril de 2025, la Municipalidad Distrital de Tamarindo, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2025-MDT-CS (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: “*Mejoramiento del servicio de educación inicial en I.E. Santo Domingo de Guzmán, distrito de Tamarindo - provincia de Paita - departamento de Piura, CUI N° 2647107*”, con un valor referencial de S/ 695,175.71 (seiscientos noventa y cinco mil ciento setenta y cinco con 71/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 16 de abril de 2025 se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 28 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **CONSORCIO PIURA**, conformado por las empresas **CONSTRUCCIONES SEPACO E.I.R.L.** y **PRANA CONSTRUCTORA E.I.R.L.**, en adelante el **Consortio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS
--------	--------

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	BUENA PRO
		OFERTA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L.	ADMITIDO	625,658.14	115	1	DESCALIFICADO	-
CONSORCIO PIURA	ADMITIDO	625,658.14	115	2	CALIFICADO	SÍ
CONSTRUCCIONES UNIVERSO S.A.C.	ADMITIDO	625,658.14	105	3	NO REVISADO	-
MENBER INGENIERIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.R.L.	ADMITIDO	695,175.71	99	4	NO REVISADO	-
CONSORCIO MI CAUTIVO	ADMITIDO	695,175.71	94.50	5	NO REVISADO	-
SERPACA EIRL	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
M Y Ñ SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
DILSA PERU E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO EJECUTOR PIURA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSTRUCTORA CORAL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO EJECUTOR SANRA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO RIO VIEJO	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
MAZ & DEL CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO SERPARR	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

Según el “Acta de verificación de ofertas electrónicas para su admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 28 de abril de 2025, el comité de selección **descalificó** la oferta del postor CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L., conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

- La empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ SRL, se revisa la EXPERIENCIA 1, vemos que el postor presenta los siguientes documentos, de los cuales el comité de selección evaluó:

1. CONTRATO DE CONSORCIO: "CONSORCIO LAGUNA" del folio 46 al 50, Se puede apreciar que, en la Cláusula NOVENA del contrato de consorcio, el postor no ha consignado el número de RUC correspondiente, indicando que llevará contabilidad independiente. Sin embargo, a pesar de que dicha información debe figurar en el contrato de ejecución de la obra, este hecho no exime al consorcio de cumplir con las formalidades establecidas en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD. De acuerdo con dicha directiva, es requisito indispensable que en el contrato de consorcio se especifique claramente el número de RUC del consorcio, como parte de los documentos

necesarios para acreditar la capacidad jurídica y fiscal del mismo. En consecuencia, la omisión del RUC en el contrato de consorcio afecta la idoneidad de este documento para respaldar la experiencia presentada por el postor. Para mayor claridad, se puede consultar la RESOLUCIÓN N° 1520-2022-TCE-S4, que refuerza este criterio.

Por lo revisado, se determinó **no considerar la experiencia única** presentada por el postor. Y de esta manera al contabilizar su experiencia es de S/ 0.00, la cual no cumple con la cuantía solicitada de las bases que es la de una vez el valor referencial. Por lo que el comité de selección **DESCALIFICA** la oferta del postor.

2. Mediante el Escrito N° 1 y el formulario denominado "*Interposición del recurso impugnativo*" presentados el 5 de mayo de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones Públicas, el postor **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la descalificación de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro y otorgue la misma a su favor, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

- Señala que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD contiene disposiciones que están orientadas a regular el contrato de consorcio para el perfeccionamiento del contrato con la Entidad, mas no para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.
- En ese sentido, refiere que, para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en especialidad, no estaba obligado a presentar copia del contrato de consorcio donde se evidencie el número del RUC del Consorcio Laguna.
- En ese sentido, precisa que el contrato de consorcio presentado para acreditar su única experiencia se encuentra conforme con las bases integradas del procedimiento de selección, no habiéndose vulnerado la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD. Además, señala que, en el presente caso, no resulta aplicable la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4 alegada por el comité de selección.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

- Por lo expuesto, solicita que el Tribunal revoque la descalificación de su oferta y; por consiguiente, otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor, al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación.
3. A través del Decreto del 7 de mayo de 2025, publicado en el Toma Razón Electrónico el 8 del mismo mes y año, **se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto** por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.
- Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.
4. Por medio Escrito N° 1 presentado el 13 de mayo de 2025 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el postor Dilsa Perú E.I.R.L. [postor no admitido] solicitó su apersonamiento al procedimiento impugnativo, así como absolvió el traslado de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto.
5. A través del Escrito N° 1 presentado el 13 de mayo de 2025 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el **Consorcio Adjudicatario** se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado de los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamientos a la oferta del Impugnante

Respecto de la admisión de la oferta

- Señala que las subpartidas 01.07.04.01 y 01.08.01.01 del presupuesto de obra consignado en el Anexo N° 6 – “Precio de la oferta” son ilegibles, lo cual no permite identificar fehacientemente la descripción de las mismas. Por lo tanto, solicita que se revoque la admisión de la oferta de dicho postor.

Respecto de la calificación de la oferta

- Refiere que el contrato de consorcio presentado por el Impugnante para acreditar su única experiencia no establece el porcentaje de obligaciones

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

asumidas por los consorciados, pues solo consigna el porcentaje de participación. Asimismo, sostiene que no puede asumirse que las obligaciones descritas en la cláusula octava del citado documento correspondan a los porcentajes establecidos en su cláusula novena.

6. A través del Decreto del 15 de mayo de 2025, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario en el presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado de los fundamentos del recurso impugnativo.
7. Con Decreto del 15 de mayo de 2025, tras advertirse que a través del Escrito N° 1 el postor Dilsa Perú E.I.R.L. solicitó su apersonamiento a esta instancia, en calidad de tercero administrado y dado que, de la evaluación realizada a la situación jurídica de éste, se advierte que en el procedimiento de selección impugnado su oferta fue declarada no admitida, y que contra dicha decisión no operó válidamente medio impugnatorio alguno, además que la resolución que expida el Tribunal no le causaría perjuicio en sus derechos o intereses legítimos, se declaró no ha lugar a lo solicitado por éste.
8. Por medio del Decreto del 15 de mayo de 2025, considerando que la Entidad no absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 16 del mismo mes y año.
9. El 15 de mayo de 2025, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 049-2025-MDT-ALE-LANL, el Informe N° 279-2025/MDT-AA-WJVM y el Informe Técnico N° 01-2025-CS/AS-SM-1-2025-MDT-CS-1, a través de los cuales absolvió el traslado de los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:
 - Señala que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, debido a que el contrato de consorcio presentado no consigna el número del RUC del Consorcio Laguna, a pesar que en este documento se establece que actuaría con contabilidad independiente, lo cual motivó a que se desestima la experiencia ofertada.
 - En consecuencia, concluye que la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante se encuentra conforme a la normativa de contratación pública.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

10. A través del Decreto del 19 de mayo de 2025, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
11. Por medio del Escrito N° 2 presentado el 22 de mayo de 2025 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. Con Escrito N° 2 presentado el 23 de mayo de 2025 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
13. Mediante el Oficio N° 12-2025-MDT/GM presentado el 23 de mayo de 2025 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
14. El 26 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes designados por el Impugnante y la Entidad¹.
15. A través del Decreto del 26 de mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2025-MDT-CS (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

¹ En representación del Impugnante hizo el uso de la palabra el señor José Yoni Carranza Guevara; y en representación de la Entidad los señores Oscar Alexander Ipanaque Castro y Nelson Joel Palacios Puce.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 695,175.71 (seiscientos noventa y cinco mil ciento setenta y cinco con 71/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación

² Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra su descalificación y contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 28 de abril de 2025; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **7 de mayo del mismo año**³.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito presentado el **5 de mayo de 2025** en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente del Impugnante, el señor Héctor Manuel Núñez Ramírez.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentran inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

³ Cabe tener que el 1 de mayo de 2025 fue feriado calendario y el 2 del mismo mes y año se declaró día no laborable.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Por lo expuesto, se tiene que el Impugnante cuenta con interés para obrar, respecto a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta. En tanto que su legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando **(i)** se revoque la descalificación de su oferta, **(ii)** se revoque el otorgamiento de la buena pro y **(iii)** se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

incurriendo en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

A su turno, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se revoque la admisión de la oferta del Impugnante.
- Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante.
- Se confirme la calificación de su oferta.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.
- Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 8 de mayo de 2025, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁴, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, **hasta el 13 del mismo mes y año**.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante el Escrito N° 1 presentado el 13 de mayo de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario presentó su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquél cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma y revocarse el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Impugnante, por no haber presentado el Anexo N° 6 – “Precio de la oferta”, conforme a lo establecido en las bases integradas.
 - Determinar si corresponde tener por descalificada la oferta del Impugnante

⁴ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

por no haber presentado el contrato de consorcio, conforme a lo establecido en las bases integradas.

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma y revocarse el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

19. De acuerdo con el “Acta de verificación de ofertas electrónicas para su admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 28 de abril de 2025, el comité de selección **descalificó** la oferta del Impugnante, argumentando que el contrato de consorcio presentado para acreditar su única experiencia no consigna el número del RUC del Consorcio Laguna, a pesar de que en su cláusula novena se indica que dicho consorcio llevará

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

contabilidad independiente, desestimando de esta manera la experiencia presentada al considerar que lo señalado anteriormente vulnera lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD. Para respaldar su decisión, el referido comité citó la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4.

20. Frente a dicha decisión, el Impugnante manifestó que no estaba obligado a presentar copia del contrato de consorcio donde se evidencie el número del RUC del Consorcio Laguna para acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en especialidad, dado que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD no establece tal disposición. Por lo tanto, refiere que el contrato de consorcio presentado cumple con las disposiciones de las bases integradas del procedimiento de selección. En consecuencia, solicita que se revoque la descalificación de su oferta.
21. Cabe precisar que, si bien el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y presentó argumentos, no se pronunció sobre el traslado de los fundamentos del recurso de apelación.
22. A su turno, la Entidad señaló que la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante se encuentra conforme a la normativa de contratación pública.
23. Llegado a este punto, es importante traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar la **experiencia del postor en la especialidad**, se solicitó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obras similares a: Construcción y/o habilitación y/o creación y/o recuperación y/o rehabilitación y/o ampliación y/o mejoramiento del servicio educativo en instituciones educativas nivel inicial y/o primaria y/o secundaria, tanto públicos como privados. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁸ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

De la disposición citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar documentación que acredite un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial [S/ 695,175.71 (seiscientos noventa y cinco mil ciento setenta y cinco con 71/100 soles)], en la ejecución de obra similares.

Además, se indicó que se considerará **obras similares** al objeto de la convocatoria, la construcción y/o habilitación y/o creación y/o recuperación y/o rehabilitación y/o ampliación y/o mejoramiento del servicio educativo en instituciones educativas de nivel inicial y/o primaria y/o secundaria, tanto públicos como privados.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
- ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
- iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

Finalmente, se señaló que en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, los postores deben presentar la promesa de consorcio o contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

24. Estando a lo anterior, es preciso indicar que, las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron tres modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tenían la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia.

De ahí que, dada la elección de la forma de acreditar la citada experiencia, los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico, y que por ello han obtenido una determinada contraprestación que debe equivaler, como mínimo y en total, al monto previsto en las bases del procedimiento de selección.

25. Ahora bien, se advierte en el folio 36 de la oferta del Impugnante, el Anexo N° 10 "Experiencia del postor en la especialidad", en el que consignó su única experiencia por el importe de **S/ 1'468,235.25** (un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco con 25/100 soles), tal como se aprecia de la siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

ANEXO N°10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 1-2025-MDT-CS- PRIMERA CONVOCATORIA Presente. –										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	PORCENTAJE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA	"REHABILITACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DE INICIAL Y PRIMARIO EN LA I.E. N°14393 DE LA LOCALIDAD DE ARANZA, DISTRITO DE PACAIPAMPA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA"	N°29-2020-MDP	27/08//2020	07/06/2021		SOLES	S/ 2,936,470.49	50%	S/ 1,468,235.25
TOTAL (S/)										S/ 1,468,235.25

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

26. En este punto, es preciso señalar que, dado que los motivos de la descalificación de la oferta del Impugnante están relacionados específicamente con el contenido del **contrato de consorcio del 7 de agosto de 2020** presentado para acreditar su única experiencia ofertada, el análisis de este Tribunal se centrará exclusivamente sobre dicho documento. En ese sentido, a efectos de proceder con el análisis del mismo se reproduce dicho documento:

CONSORCIO LAGUNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N°001-2020-MDP-CS-1 CONVOCATORIA

ANEXO N° 6
CONTRATO DE CONSORCIO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, UNO DE CONTRATO DE CONSTITUCION DE CONSORCIO, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: =====

LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L., CON RUC N° 20277393779, INSCRITA EN LA PARTIDA N° 00113451 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE PIURA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL ING. HECTOR MANUEL NUÑEZ RAMIREZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 02655325, CON DOMICILIO EN I ETAPA MZA G LOTE 20 URBANIZACIÓN IGNACIO MERINO - PIURA - PIURA. =====

LA EMPRESA MULTISERVICIOS VALLE CRUCEÑO S.A.C., CON RUC N° 20487566897, INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11090392 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHOTA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL LA SRA. DIRMA FLOR HUAMAN CAMPOS, IDENTIFICADO CON DNI N° 16678882, CON DOMICILIO EN CALLE MANUEL MARIA IZAGA 730 CERCADO DE CHICLAYO LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO. =====

PRIMERA: LAS SOCIEDADES, CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L. y MULTISERVICIOS VALLE CRUCEÑO S.A.C., SON EMPRESAS DEDICADAS A LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS Y Constructora y Serv. PRIVADAS. NUNEZ S.R.L.

SEGUNDA: POR EL PRESENTE DOCUMENTO LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L. y MULTISERVICIOS VALLE CRUCEÑO S.A.C., CONVIENEN EN ASOCIARSE PARA CONSTITUIR UN CONSORCIO CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN FORMA CONJUNTA EN LA EJECUCION DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INICIAL Y PRIMARIO EN LA I.E. N° 14393 DE LA LOCALIDAD DE ARANZA, DISTRITO DE PACAIPAMPA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", CONFORME A LAS CONDICIONES, EXIGENCIAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 001-2020-MDP-CS., CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA.

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

CAROLINA M. NUÑEZ RAMIREZ
NOTARIA DE PIURA

HECTOR M. NUÑEZ RAMIREZ
GERENTE GENERAL

DIRMA FLOR HUAMAN CAMPOS
GERENTE GENERAL

LA NOTARIA

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

TERCERA - EL CONSORCIO TIENE LA DENOMINACION DE **CONSORCIO LAGUNA**, COMO DOMICILIO LEGAL COMUN EN LA I ETAPA MZA G LOTE 20 URBANIZACIÓN IGNACIO MERINO - PIURA - PIURA.

CUARTA - EL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES ACUERDAN PARTICIPAR EN CONSORCIO DE MODO TEMPORAL CON LA FINALIDAD DE EJECUTAR LA OBRA "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INICIAL Y PRIMARIO EN LA I.E. N° 14393 DE LA LOCALIDAD DE ARANZA" DISTRITO DE PACAIPAMPA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA CONFORME A LAS CONDICIONES, EXIGENCIAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 001-2020-MOP-CS, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA.

QUINTA - PARA REALIZAR EL TRAMO DEL NEGOCIO QUE LES CORRESPONDE LOS CONSORCIADOS ESTAN OBLIGADOS A ACTUAR DE BUENA FE APORTANDO TODOS SUS CONOCIMIENTOS TECNICOS, PERSONAL ESPECIALISTA, EQUIPAMIENTO Y TODO LO QUE SE REQUIERAN PARA LA EJECUCION DE LA OBRA. ASI MISMO DE ADQUIRIR BIENES DE MODO CONJUNTO SE SUJETARAN AL REGIMEN DE LA CO-PROPIEDAD QUE A FUTURO Y EN LA PROPORCION DEL APOORTE SERA OBJETO DE DIVISION Y PARTICION.

SEXTA - QUEDA ESTABLECIDO QUE LOS CONSORCIADOS DEBERAN CUMPLIR CON TODAS LAS NORMAS LABORALES, TRIBUTARIAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS POR LEY.

SETIMA - EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE CADA ASOCIADO ES EL SIGUIENTE:

- CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L.	50%=====
- MULTISERVICIOS VALLE CRUCEÑO S.A.C.	50%=====

OCTAVA - LAS OBLIGACIONES QUE ASUMIRAN AL INTERIOR DEL CONSORCIO SON LAS SIGUIENTES:

- CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L., LAS SIGUIENTES:

- 1.- EJECUCIÓN SOLIDARIA DE LA OBRA.
- 2.- RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO OPORTUNO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA FIRMA DEL CONTRATO DE EJECUCION DE LA OBRA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.

- MULTISERVICIOS VALLE CRUCEÑO S.A.C. LAS SIGUIENTES:

- 1.- EJECUCIÓN SOLIDARIA DE LA OBRA.
- 2.- RESPONSABLE DE SU EXPERIENCIA (OBRAS SIMILARES).

NOVENA - SE DEJA CONSTANCIA QUE PARA EFECTOS CONTABLES EL CONSORCIO LAGUNA, ENDRA RUC INDEPENDIENTE QUE SERÁ TRAMITADO POR SU REPRESENTANTE COMÚN OPORTUNAMENTE DE TAL MANERA QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA PODRÁ EMITIR LOS PAGOS POR VALORIZACIONES Y OTROS QUE FACULTA LA LEY A NOMBRE DE CONSORCIO LAGUNA.

DECIMA - LOS CONSORCIADOS ACUERDAN QUE TANTO EN LAS UTILIDADES COMO EN LAS PERDIDAS QUE ARROJE EL NEGOCIO, LA PARTICIPACION DE LOS CONTRATANTES SERAN PROPORCIONALMENTE A SU PARTICIPACION EN LOS BIENES QUE SE VENDAN O SERVICIOS QUE SE PRESTEN, ESTO EN VIRTUD DE MUTUO ACUERDO. DEJANDOSE CONSTANCIA QUE LA RESPONSABILIDAD EN EL NEGOCIO QUE MOTIVA EL CONSORCIO, EN TODOS LOS CASOS SERA SOLIDARIA.

DECIMA PRIMERA - LOS CONSORCIADOS, ACUERDAN NOMBRAR COMO REPRESENTANTE COMÚN AL ING. HECTOR MANUEL NUÑEZ RAMIREZ CON DNI N° 02655325, QUIEN SE ENCUENTRA FACULTADO PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO, EN TODOS LOS ACTOS REFERIDOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO, CON PODERES SUFICIENTES PARA EJERCITAR LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE SU CALIDAD DE POSTOR Y DE CONTRATISTA HASTA LA CONFORMIDAD O LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, SEGÚN CORRESPONDA.

EL REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO NO SE ENCUENTRA IMPEDIDO, INHABILITADO NI SUSPENDIDO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO.

DECIMA SEGUNDA - EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL, EL MISMO SE REGIRA POR EL CODIGO CIVIL, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, ARBITRAJE Y

Construtora y Serv. GRS: Consorcio Laguna

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2



27. Nótese que, la **cláusula novena** del contrato de consorcio establece que el Consorcio Laguna actuará como operador tributario independiente, en el marco del contrato de obra denominada *“Rehabilitación del servicio educativo del inicial y primario en la I.E. N° 14393 de la localidad de Aranza, distrito de Pacaipampa, provincia de Ayabaca, departamento de Piura”*; sin embargo, se observa que dicho contrato no consigna el número del Registro Único de Contribuyentes correspondiente a dicho consorcio, conforme ha sido expuesto por el comité de selección en su respectiva acta.
28. Sobre el particular, es importante traer a colación el numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD – “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado” –aplicable a la fecha de suscripción del Consorcio Laguna– el cual establece lo siguiente:

“7.7. CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente Directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite.*
- 2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, **en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.***

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.

Lo indicado no excluye la información adicional que pueda consignarse en el contrato de consorcio con el objeto de regular su administración interna, como es el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio, al que se refiere el artículo 447 de la Ley General de Sociedades.

En ningún caso, puede aceptarse que en lugar del contrato de consorcio se presente nuevamente la promesa de consorcio, que fue parte de la oferta, aun cuando contenga las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de sus integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda”.

[El énfasis es agregado]

De acuerdo con lo señalado, se advierte que la directiva mencionada establece los requisitos mínimos que debe cumplir un contrato de consorcio para el perfeccionamiento del contrato con una determinada entidad; supuesto que no resulta aplicable al presente caso, en tanto no estamos en un procedimiento de suscripción de contrato.

Asimismo, corresponde precisar que dicha Directiva no contiene disposición específica que establezca que la omisión del **Registro Único de Contribuyentes (RUC) en un contrato de consorcio con contabilidad independiente constituya un motivo para desestimar una experiencia presentada para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”**; por lo que el argumento del comité de selección en cuanto a una supuesta trasgresión de dicha norma, carece de sustento legal.

29. Del mismo modo, las bases integradas tampoco incluyen dicho aspecto; por el contrario, dispone como único criterio para valorar la experiencia adquirida en consorcio, que de la promesa de consorcio o contrato de consorcio se desprenda de manera fehaciente el porcentaje de las obligaciones asumidas en el contrato presentado.

En ese contexto, corresponde precisar que la calificación del requisito de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

experiencia del postor en la especialidad, se realiza sobre contrataciones previamente ejecutadas por los postores, siendo responsabilidad de la entidad que efectuó la contratación haber verificado el cumplimiento de lo establecido en la Directiva mencionada, no siendo razonable que, en caso de haberse omitido el requisito del RUC independiente de un consorcio, **sea un motivo suficiente para invalidar la experiencia de una contratación que fue efectivamente ejecutada.**

30. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el comité de selección en su respectiva acta, se concluye que la omisión de consignar el RUC [del Consorcio Laguna] en el contrato de consorcio con contabilidad independiente no constituye un motivo válido que impida la acreditación de la experiencia ofertada por el Impugnante, **dado que las bases integradas ni la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD establecen dicho aspecto como un criterio para determinar la validez de una experiencia ofertada y por ende el cumplimiento de la experiencia del postor en la especialidad.**

Asimismo, debe señalarse que la falta de verificación, por parte de la entidad contratante, del cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 2 del numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, no desvirtúa la experiencia presentada por el Impugnante; toda vez que **la omisión del RUC del Consorcio Laguna no es un criterio de evaluación aplicable para el análisis de la experiencia del postor en la especialidad.**

31. Por otro lado, respecto a la Resolución N° 1520-2022-TCE-S4, alegada por el comité de selección para sustentar la descalificación de la oferta del Impugnante, debe precisarse que, este Colegiado discrepa respetuosamente del criterio expuesto en dicha resolución; toda vez que, conforme se ha expuesto anteriormente, la omisión del número del RUC en el contrato de consorcio con contabilidad independiente no es un criterio de evaluación para determinar el cumplimiento de la experiencia del postor en la especialidad, pues, la Directiva citada anteriormente ni las bases integradas contemplan dicho aspecto.
32. A mayor abundamiento, corresponde señalar que para el caso de contratos de colaboración empresarial que llevan contabilidad independiente, como son los consorcios, constituye un requisito adicional de inscripción al RUC, la presentación de la fotocopia simple del Contrato de Colaboración Empresarial⁵; por lo que antes de obtener el RUC, requieren la presentación del contrato de consorcio, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del Anexo N° 1 de la Resolución de

⁵ <https://orientacion.sunat.gob.pe/requisitos-de-inscripcion-adicionales-segun-tipo-de-contribuyente>

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

Superintendencia N° 210-2004-SUNAT y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 412-2017-EF.

33. Por los argumentos expuestos, este Colegiado concluye que los argumentos del comité de selección para desestimar la experiencia ofertada por el Impugnante no resultan amparables; por lo que corresponde que en esta instancia administrativa se valide la misma por el importe de **S/ 1'468,235.25**, monto que supera el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", establecido en **S/ 695,175.71**.
34. En este contexto, al haberse determinado que el Impugnante ha cumplido con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" establecida en las bases integradas del procedimiento de selección, corresponde **revocar** la descalificación de su oferta, debiendo tenerla por **calificada**. Asimismo, por dicho motivo, **debe revocarse el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario**.
35. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Impugnante, por no haber presentado el Anexo N° 6 – "Precio de la oferta", conforme a lo establecido en las bases integradas.

36. En este punto, el Consorcio Adjudicatario cuestionó la oferta del Impugnante, argumentando que las partidas 01.07.04.01 y 01.08.01.01 del presupuesto de obra consignado en el Anexo N° 6 – "Precio de la oferta" son ilegibles, lo cual no permite identificar fehacientemente la descripción de las mismas. Por lo tanto, solicita que se revoque la admisión de la oferta de dicho postor.
37. Cabe precisar que la Entidad y el Impugnante no remitieron argumentos contra dicho argumento; por lo que no existen elementos que valorar.
38. En este punto, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Con relación al presente caso, el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, establece como parte de la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, entre otros, lo siguiente:

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Asimismo, a efectos de que los postores cumplan con presentar la documentación obligatoria requerida, la Entidad estableció el siguiente formato que se reproduce para mayor ilustración:

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN,
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 1-2025-MDT-CS-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- El postor debe adjuntar el desagregado de partidas que sustenta su oferta, tal como se muestra de manera referencial en el siguiente ejemplo:

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV ²⁵				
5	Monto total de la oferta				

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

Como se observa, para la admisión de su oferta, los postores debían presentar el Anexo N° 6 – “Precio de la oferta”, conforme al formato previsto en las bases integradas.

39. Bajo dicho contexto, y atendiendo al cuestionamiento formulado por el Consorcio Adjudicatario, corresponde reproducir el extremo pertinente del Anexo N° 6 – “Precio de la oferta” presentado por el Impugnante a efectos de proceder con su respectivo análisis; a saber:

PRESUPUESTO DE OBRA OFERTADO						
PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN I.E. SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO DE TAMARINDO – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA", CUI N° 2647107						
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMARINDO						
COSTO AL : JULIO del 2024						
N°. ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL	
01.07.04	LOSAS DE CONCRETO				1,337.02	
01.07.04.01	CONCRETO F _c =175 kg/cm ² - LOSA	m ³	3.07	435.51	1,337.02	
01.08	CONCRETO ARMADO				124,930.91	
01.08.01	ZAPATAS				12,942.42	
01.08.01.01	CONCRETO F _c =210KG/CM ² - ZAPATA	m ³	21.68	430.67	9,336.93	
01.08.01.02	ACERO CORRUGADO F _y =4200KG/CM ² - ZAPATAS	kg	641.51	5.45	3,496.23	

40. Conforme a lo anterior, el presupuesto de obra presentado por el Impugnante detalla, entre otros, la partida 01.07.04.01 denominada “**CONCRETO f_c=175 kg/cm²-LOSA**”; así como la partida 01.08.01.01 denominada “**CONCRETO F_c=210KG/CM²-ZPATAS**”. Por tanto, resulta evidente que dicho documento no presenta información ilegible en cuanto a dichas partidas.

Ademas, cabe precisar que la citadas partidas guardan correspondencia con el presupuesto de obra registrado en el SEACE, conforme se expone del extracto que se reproduce para mayor detalle:

01.07.04.01	CONCRETO f _c =175 kg/cm ² - LOSA
01.08	CONCRETO ARMADO
01.08.01	ZAPATAS
01.08.01.01	CONCRETO F _c =210KG/CM ² - ZAPATAS
01.08.01.02	ACERO CORRUGADO F _y =4200KG/CM ² - ZAPATAS

41. En tal sentido, este Tribunal advierte que el presupuesto de obra contenido en el

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

Anexo N° 6 – “Precio de la oferta” presenta información clara y legible respecto de las partidas cuestionadas por el Consorcio Adjudicatario, permitiendo su identificación de manera objetiva y sin ambigüedades; razón por la cual, el argumento de dicho postor no resulta amparable, verificándose, por el contrario, que dicho documento se encuentra conforme con lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

42. Por lo tanto, al haberse desestimado el argumento formulado por el Consorcio Adjudicatario, corresponde **confirmar** decisión del comité de selección de tener por admitida la oferta del Impugnante.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por descalificada la oferta del Impugnante por no haber presentado el contrato de consorcio, conforme a lo establecido en las bases integradas.

43. En este extremo, el Consorcio Adjudicatario cuestionó la oferta del Impugnante, señalando que el contrato de consorcio presentado para acreditar su única experiencia no establece el porcentaje de obligaciones asumidas por los consorciados, pues solo consigna el porcentaje de participación. Asimismo, señaló que no puede asumirse que las obligaciones descritas en la cláusula octava del citado documento correspondan a los porcentajes establecidos en su cláusula novena.
44. Cabe precisar que la Entidad y el Impugnante no remitieron argumentos contra dicho argumento; por lo que no existen elementos que valorar.
45. Atendiendo a lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario, es importante traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas.

Así, en el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar la **experiencia del postor en la especialidad**, se solicitó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obras similares a: Construcción y/o habilitación y/o creación y/o recuperación y/o rehabilitación y/o ampliación y/o mejoramiento del servicio educativo en instituciones educativas nivel inicial y/o primaria y/o secundaria, tanto públicos como privados. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁸ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

De la disposición citada, se evidencia que, para la calificación de la oferta, se debía presentar documentación que acredite un monto facturado acumulado equivalente a **una vez** el valor referencial [S/ 695,175.71 (**seiscientos noventa y cinco mil ciento setenta y cinco con 71/100 soles**)], en la ejecución de obra similares.

Además, se indicó que se considerará **obras similares** al objeto de la convocatoria, la construcción y/o habilitación y/o creación y/o recuperación y/o rehabilitación y/o ampliación y/o mejoramiento del servicio educativo en instituciones educativas de nivel inicial y/o primaria y/o secundaria, tanto públicos como privados.

Asimismo, se estableció que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con la presentación de copia simple de:

- i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
- ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
- iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

Finalmente, se señaló que en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, los postores deben presentar la promesa de consorcio o contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

46. Estando a lo anterior, es preciso indicar que, las bases integradas del procedimiento de selección en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, establecieron tres modalidades de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; es decir, los postores tenían la libertad de decidir por una u otra opción para acreditar su experiencia.

De ahí que, dada la elección de la forma de acreditar la citada experiencia, los postores son responsables de que la documentación presentada contenga la información suficiente para demostrar que han llevado a cabo la actividad que precisamente les ha permitido obtener experiencia en determinado rubro económico, y que por ello han obtenido una determinada contraprestación que debe equivaler, como mínimo y en total, al monto previsto en las bases del procedimiento de selección.

47. Ahora bien, se advierte en el folio 36 de la oferta del Impugnante, el Anexo N° 10 "Experiencia del postor en la especialidad", en el que consignó su única experiencia por el importe de **S/ 1'468,235.25** (un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco con 25/100 soles), tal como se aprecia de la siguiente imagen que se reproduce para mayor detalle:

ANEXO N°10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 1-2025-MDT-CS- PRIMERA CONVOCATORIA Presente. —										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	PORCENTAJE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA	"REHABILITACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE INICIAL Y PRIMARIO EN LA I.E. N°14393 DE LA LOCALIDAD DE ARANZA, DISTRITO DE PACAIPAMPA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA"	N°29-2020-MDP	27/08//2020	07/06/2021		SOLES	S/ 2,936,470.49	50%	S/ 1,468,235.25
TOTAL (S/)										S/ 1,468,235.25

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

48. Siendo así, y atendiendo a los argumentos expuestos por el Consorcio Adjudicatario, corresponde reproducir el contrato de consorcio del 7 de agosto de 2020 presentado por el Impugnante a efectos de proceder con su respectivo análisis; conforme se detalla a continuación:

CONSORCIO LAGUNA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N°001-2020-MDP-CS-1 CONVOCATORIA

ANEXO N° 6
CONTRATO DE CONSORCIO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, UNO DE CONTRATO DE CONSTITUCION DE CONSORCIO; QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: =====

LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L., CON RUC N° 20277393779, INSCRITA EN LA PARTIDA N° 00113451 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE PIURA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL ING. HECTOR MANUEL NUÑEZ RAMIREZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 02655325, CON DOMICILIO EN I ETAPA MZA G LOTE 20 URBANIZACIÓN IGNACIO MERINO - PIURA - PIURA. =====

- LA EMPRESA MULTISERVICIOS VALLE CRUCEÑO S.A.C., CON RUC N° 20487566897, INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11090392 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHOTA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL LA SRA. DIRMA FLOR HUAMAN CAMPOS, IDENTIFICADO CON DNI N° 16678882, CON DOMICILIO EN CALLE MANUEL MARIA IZAGA 730 CERCADO DE CHICLAYO LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO. =====

PRIMERA: LAS SOCIEDADES, CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L. y MULTISERVICIOS VALLE CRUCEÑO S.A.C., SON EMPRESAS DEDICADAS A LA EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS Y Constructora y Serv. PRIVADAS. NUNEZ S.R.L.

SEGUNDA: POR EL PRESENTE DOCUMENTO LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L. y MULTISERVICIOS VALLE CRUCEÑO S.A.C., CONVIENEN EN ASOCIARSE PARA CONSTITUIR UN CONSORCIO CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN FORMA CONJUNTA EN LA EJECUCION DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INICIAL Y PRIMARIO EN LA I.E. N° 14393 DE LA LOCALIDAD DE ARANZA, DISTRITO DE PACAIPAMPA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA", CONFORME A LAS CONDICIONES, EXIGENCIAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 001-2020-MDP-CS., CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA.

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. HECTOR M. NUÑEZ RAMIREZ, GERENTE GENERAL. CAROLINA M. NUÑEZ RAMIREZ, NOTARIA DE PIURA.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA. EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. HECTOR M. NUÑEZ RAMIREZ, GERENTE GENERAL. CAROLINA M. NUÑEZ RAMIREZ, NOTARIA DE PIURA.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

TERCERA - EL CONSORCIO TIENE LA DENOMINACION DE **CONSORCIO LAGUNA**, COMO DOMICILIO LEGAL COMUN EN LA I ETAPA MZA G LOTE 20 URBANIZACIÓN IGNACIO MERINO - PIURA - PIURA.

CUARTA - EL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES ACUERDAN PARTICIPAR EN CONSORCIO DE MODO TEMPORAL CON LA FINALIDAD DE EJECUTAR LA OBRA "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INICIAL Y PRIMARIO EN LA I.E. N° 14393 DE LA LOCALIDAD DE ARANZA" DISTRITO DE PACAIPAMPA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA, CONFORME A LAS CONDICIONES, EXIGENCIAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 001-2020-MDP-CS, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA.

QUINTA - PARA REALIZAR EL TRAMO DEL NEGOCIO QUE LES CORRESPONDE LOS CONSORCIADOS ESTAN OBLIGADOS A ACTUAR DE BUENA FE APORTANDO TODOS SUS CONOCIMIENTOS TECNICOS, PERSONAL ESPECIALISTA, EQUIPAMIENTO Y TODO LO QUE SE REQUIERAN PARA LA EJECUCION DE LA OBRA. ASI MISMO DE ADQUIRIR BIENES DE MODO CONJUNTO SE SUJETARÁN AL REGIMEN DE LA CO-PROPIEDAD QUE A FUTURO Y EN LA PROPORCION DEL APOORTE SERA OBJETO DE DIVISION Y PARTICION.

SEXTA - QUEDA ESTABLECIDO QUE LOS CONSORCIADOS DEBERAN CUMPLIR CON TODAS LAS NORMAS LABORALES, TRIBUTARIAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS POR LEY.

SETIMA - EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE CADA ASOCIADO ES EL SIGUIENTE:

- CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L.	50%-----
- MULTISERVICIOS VALLE CRUCEÑO S.A.C.	50%-----

OCTAVA - LAS OBLIGACIONES QUE ASUMIRAN AL INTERIOR DEL CONSORCIO SON LAS SIGUIENTES:

- CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L., LAS SIGUIENTES:

- 1.- EJECUCIÓN SOLIDARIA DE LA OBRA.

2.- RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO OPORTUNO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA FIRMA DEL CONTRATO DE EJECUCION DE LA OBRA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.

- MULTISERVICIOS VALLE CRUCEÑO S.A.C. LAS SIGUIENTES:

- 1.- EJECUCIÓN SOLIDARIA DE LA OBRA.
- 2.- RESPONSABLE DE SU EXPERIENCIA (OBRAS SIMILARES).

NOVENA - SE DEJA CONSTANCIA QUE PARA EFECTOS CONTABLES EL CONSORCIO LAGUNA TENDRA RUC INDEPENDIENTE QUE SERÁ TRAMITADO POR SU REPRESENTANTE COMÚN OPORTUNAMENTE DE TAL MANERA QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA PODRA EMITIR LOS PAGOS POR VALORIZACIONES Y OTROS QUE FACULTA LA LEY A NOMBRE DE CONSORCIO LAGUNA.

DECIMA - LOS CONSORCIADOS ACUERDAN QUE TANTO EN LAS UTILIDADES COMO EN LAS PERDIDAS QUE ARROJE EL NEGOCIO, LA PARTICIPACION DE LOS CONTRATANTES SERAN PROPORCIONALMENTE A SU PARTICIPACION EN LOS BIENES QUE SE VENDAN O SERVICIOS QUE SE PRESTEN, ESTO EN VIRTUD DE MUTUO ACUERDO. DEJANDOSE CONSTANCIA QUE LA RESPONSABILIDAD EN EL NEGOCIO QUE MOTIVA EL CONSORCIO, EN TODOS LOS CASOS SERA SOLIDARIA.

DECIMA PRIMERA - LOS CONSORCIADOS, ACUERDAN NOMBRAR COMO REPRESENTANTE COMÚN AL ING. HECTOR MANUEL NUÑEZ RAMIREZ CON DNI N° 02655325, QUIEN SE ENCUENTRA FACULTADO PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO, EN TODOS LOS ACTOS REFERIDOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO, CON PODERES SUFICIENTES PARA EJERCITAR LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE SU CALIDAD DE POSTOR Y DE CONTRATISTA HASTA LA CONFORMIDAD O LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, SEGÚN CORRESPONDA.

EL REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO NO SE ENCUENTRA IMPEDIDO, INHABILITADO NI SUSPENDIDO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO.

DECIMA SEGUNDA - EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL, EL MISMO SE REGIRA POR EL CODIGO CIVIL, LEY GENERAL DE SOCIEDADES, ARBITRAJE Y

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2



49. En este punto, es menester destacar que las bases integradas del procedimiento de selección, señalan que, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, del contrato de consorcio o promesa de consorcio **debe desprenderse fehacientemente el porcentaje de las obligaciones asumidas en el contrato presentado.**
50. En el caso en concreto, cabe precisar que la cláusula segunda del contrato de consorcio, graficado anteriormente, establece que los consorciados se comprometen a participar en forma conjunta en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2020-MDP-CS, para la ejecución de la obra denominada *“Rehabilitación del servicio educativo del inicial y primario en la I.E. N° 14393 de la localidad de Aranza, distrito de Pacaipampa, provincia de Ayabaca, departamento de Piura”*.

En concordancia con lo anterior, la cláusula octava del mismo contrato de consorcio, establece que las consorciadas Constructora y Servicios Generales Núñez S.R.L. [el Adjudicatario] y Multiservicios Valle Cruceño S.A.C., asumen la **obligación de ejecutor la obra** mencionada anteriormente.

Asimismo, la cláusula séptima del citado contrato de consorcio establece que cada consorciado asume un porcentaje de participación equivalente al 50 %.

51. En ese contexto, del análisis integral del contrato de consorcio se observa que este documento consigna expresamente la obligación de los consorciados como el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el marco de la ejecución de la obra denominada *“Rehabilitación del servicio educativo del inicial y primario en la I.E. N° 14393 de la localidad de Aranza, distrito de Pacaipampa, provincia de Ayabaca, departamento de Piura”*; lo cual permite determinar, de manera clara y objetiva, el porcentaje de obligaciones asumidas por cada consorciado en la ejecución de la citada obra.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

Cabe precisar que, si bien el referido documento no consigna en una única cláusula tanto las obligaciones directamente vinculadas con la ejecución de la obra como el porcentaje de participación en función de las mismas, ello no constituye un argumento suficiente para cuestionar su idoneidad; toda vez que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que los documentos presentados para acreditar una determinada experiencia deben ser valorados de manera integral, en este caso, considerando todas las cláusulas que conforman el contrato de consorcio. Por lo tanto, no es posible evaluar la idoneidad del contrato de consorcio objeto de análisis en función de cláusulas aisladas, como erróneamente sostiene el Consorcio Adjudicatario.

52. Por lo tanto, no resulta correcto afirmar que dicho contrato no consigna el porcentaje de obligaciones asumidas por los consorciados; toda vez que, conforme se ha expuesto anteriormente, dicho aspecto se encuentra expresamente contemplado en el referido contrato, cumpliendo con lo exigido por las bases integradas del procedimiento de selección
53. En consecuencia, este Colegiado advierte que el contrato de consorcio objeto de análisis cumple con las bases integradas del procedimiento de selección; por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del Consorcio Adjudicatario alegado en este extremo.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

54. En este extremo, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Al respecto, debe tenerse presente que, en el *primer punto controvertido* precedente, este Tribunal ha decidido revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, teniéndola por calificada, y, consecuentemente, **revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario**. Asimismo, cabe precisar que en el *segundo y tercer punto controvertido* se ha decidido desestimar los argumentos formulados contra la oferta del Impugnante.

55. Es menester precisar que, todos los aspectos que no han sido objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento se presumen válidos, en virtud del principio de presunción de validez previsto en el artículo 9 del TUO de la LPAG.
56. En ese sentido, habiéndose dispuesto, en esta instancia, la reincorporación del

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

Impugnante al procedimiento de selección, se advierte que este ocupa el primer lugar en el orden de prelación, conforme se aprecia del “*Acta de verificación de ofertas electrónicas para su admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro*” registrada en el SEACE el 28 de abril de 2025; razón por la cual, **corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a aquel**, quedando el orden de prelación de la siguiente manera:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NUÑEZ S.R.L.	ADMITIDO	625,658.14	115	1	CALIFICADO	SÍ
CONSORCIO PIURA	ADMITIDO	625,658.14	115	2	CALIFICADO	-
CONSTRUCCIONES UNIVERSO S.A.C.	ADMITIDO	625,658.14	105	3	NO REVISADO	-
MENBER INGENIERIA CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.R.L.	ADMITIDO	695,175.71	99	4	NO REVISADO	-
CONSORCIO MI CAUTIVO	ADMITIDO	695,175.71	94.50	5	NO REVISADO	-

57. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.
58. En atención a los argumentos expuestos, y en la medida que el recurso es declarado **fundado**, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
59. Finalmente, corresponde que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2025-OECE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁶.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente recordar que, conforme a lo

⁶ n) Registro de la resolución que resuelve el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

dispuesto en el artículo 52, en concordancia con el artículo 89 del Reglamento, tratándose de procedimientos de contratación de obras, como sucede en el presente caso, el comité de selección califica a los postores siguiendo el orden de prelación obtenido hasta identificar a cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

En el caso en concreto, se advierte que el comité de selección no ha aplicado dicha disposición, pese a existir postores admitidos con orden de prelación determinado, conforme se evidencia de su respectiva acta. En tal sentido, corresponde poner este hecho en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en el marco de sus competencias, implemente las directrices necesarias orientadas a garantizar el cumplimiento adecuado de la normativa de contratación pública y evitar la reiteración de situaciones similares en futuras contrataciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente César Arturo Sánchez Caminiti, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Sonia Tatiana Angulo Reátegui, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025-OSCE-PRE del 23 de abril de 2025, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NÚÑEZ S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2025-MDT-CS (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Tamarindo, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de educación inicial en I.E. Santo Domingo de Guzmán, distrito de Tamarindo - provincia de Paita - departamento de Piura, CUI N° 2647107”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la descalificación de la oferta del postor **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NÚÑEZ S.R.L.** en la Adjudicación Simplificada N° 1-2025-MDT-CS (Primera Convocatoria), debiendo tenerse su oferta por **calificada**.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3825-2025-TCP-S2

- 1.2 REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 1-2025-MDT-CS (Primera Convocatoria) al **CONSORCIO PIURA**, conformado por las empresas **CONSTRUCCIONES SEPACO E.I.R.L.** y **PRANA CONSTRUCTORA E.I.R.L.**
- 1.3 OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 1-2025-MDT-CS (Primera Convocatoria) al postor **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NÚÑEZ S.R.L.**
- 2. DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES NÚÑEZ S.R.L.** presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
- 3. PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el **fundamento 60**.
- 4.** Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2025-OECE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
- 5. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SONIA TATIANA ANGULO REÁTEGUI

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Flores Olivera.

Sánchez Caminiti.

Angulo Reátegui.